

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 9/05/2025 14:46:36 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
ARACELI DENYSE /Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 09/05/2025 17:36:07 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS MARIA LUZ /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/05/2025 10:13:03 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 9/05/2025 15:48:41 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 29/05/2025 16:40:48 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

Sumilla. El testimonio del agraviado es fiable, su relato de contenido incriminatorio es coherente y verosímil, puesto que precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde se dio el intento de violación sexual por parte del procesado cuando ella tenía 10 años de edad; además, su declaración fue valorada en el marco establecido por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Sumado a ello, existe prueba objetiva y suficiente que acredita la responsabilidad penal del acusado, tales como el Acta de reconocimiento fotográfico, el Certificado Médico Legal 016494-H con su respectiva ratificación por parte de los médicos legistas José Luis Sabaduche Murgueytio y Juan Carlos Castro Cossi, y la declaración del hermano del agraviado de iniciales D. T. C. Y si bien el acusado no aceptó los cargos en su contra, está probado que intentó ultrajar sexualmente a la víctima, aprovechando su superioridad física, la vulnerabilidad de la víctima y que se encontraba en desvalimiento.

La tesis de inocencia alegada por el recurrente ha quedado desvirtuada. Lo expuesto permite validar y reafirmar el *factum* de imputación fiscal sobre el actuar del recurrente en el evento delictivo atribuido, sin margen de duda alguna. Los elementos de prueba analizados avalan la decisión asumida por el Tribunal de mérito. Se ha desvirtuado, pues, la presunción de inocencia que asiste al recurrente. Además, no subyace una versión alternativa razonable al decurso de los hechos declarados probados. La condena, por tanto, debe ser ratificada.

Lima, once de abril de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado **RAÚL CASTILLO GÓNGORA** contra la sentencia del 24 de septiembre de 2024, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones (en adición con funciones de liquidadora) de la Corte Superior de Justicia del Callao, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en grado de tentativa, en perjuicio del niño de iniciales M. S. T. C., y como tal, le impuso veintidós años de pena privativa de libertad; además, fijó en S/ 1500,00 (mil quinientos soles) el monto por concepto de reparación civil a favor del agraviado e impuso tratamiento integral y terapéutico a favor de la víctima y el procesado.

De conformidad, en parte, con lo opinado por el fiscal supremo de familia. Intervino como ponente el juez supremo **TERREL CRISPÍN**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Conforme con la acusación fiscal¹, el 25 de diciembre de 2007, aproximadamente a las 21:00 horas, cuando el padre del niño M. S. T. C. de once años de edad se encontraba de viaje en la ciudad de Huaral y la víctima dormía junto a sus hermanos de iniciales D. T. C. y E. T. C. (este último con retardo mental) en su domicilio ubicado en el lote 6 de la manzana B del Asentamiento Humano Daniel Alcides Carrión en el Callao, el imputado Raúl Castillo Góngora, quien también vivía en dicho domicilio por ser compadre de

¹ Cfr. páginas 126 a 131 del expediente principal.

su progenitor, ingresó a su dormitorio en aparente estado de ebriedad y le dijo al niño M. S. T. C.: “Déjate y te doy plata”; no obstante, el agraviado le respondió que le contaría lo sucedido a su padre, por lo que este se retiró.

Luego de algunas horas, aproximadamente a la medianoche, el imputado retornó y agarró fuertemente al agraviado, le tapó la boca, le bajó el pantalón y cuando pretendía tener acceso carnal vía anal con la víctima llegó su hermano de iniciales D. T. C. Posteriormente, Castillo Góngora se fue corriendo e ingresó a su habitación, la misma que se encontraba frente a la del agraviado.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal superior emitió sentencia condenatoria² en contra del procesado Raúl Castillo Góngora y declaró probadas las premisas siguientes:

- 2.1. La declaración del agraviado cumple con los estándares del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.
- 2.2. No se verifica la existencia de alguna razón de venganza, odio, obediencia a un tercero u otro motivo para que el agraviado le impute al acusado un cargo de tal naturaleza y que reviste gravedad.
- 2.3. El relato incriminador del niño agraviado, independientemente de que presente ciertas imprecisiones en fechas, momentos delimitados y lugares específicos; lo cierto es que no se advierten contradicciones esenciales que invaliden el mismo. Posee corroboración periférica, tales como la denuncia policial formulada por el padre del agraviado, la declaración del hermano de iniciales D. T.C., el Acta de reconocimiento fotográfico y el Certificado Médico Legal 016494-H.
- 2.4. Con relación a la inconcurrencia del agraviado a diversas diligencias se debe precisar que ello no es un indicador de que la víctima no haya persistido en su denuncia, pues se debe tener en cuenta que a la fecha en que ocurrieron los hechos el agraviado tenía 10 años de edad y al rendir su declaración a nivel preliminar tenía 12 años de edad; por lo que el traslado del niño a los lugares en donde se realizarían las diligencias dependía de sus progenitores y tal como refirió el agraviado en juicio oral, su padre habría conversado con el acusado y es por ello que no retornaron a la comisaría.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El sentenciado Castillo Góngora, inconforme con la decisión, interpuso recurso de nulidad fundamentado³ y planteó como pretensión la revocatoria de la sentencia y su absolución. Cuestiona lo siguiente:

² Cfr. páginas 727 a 743 del expediente principal.

³ Cfr. páginas 765 a 778 del expediente principal.

- 3.1. El agraviado ha incurrido en diversas contradicciones a lo largo del proceso.
- 3.2. El agraviado fue presionado para denunciar; es por ello que no recuerda lo declarado a nivel preliminar.
- 3.3. El Acta reconocimiento fotográfico no cumple con las garantías del debido proceso; puesto que al practicarse no estuvo presente el abogado defensor de su elección. Por ende, esta prueba no debe ser valorada.
- 3.4. Lo declarado por el testigo de iniciales D. T. C. no se condice con la versión del agraviado. Este no refirió que el recurrente intentó penetrar su miembro viril en el ano del niño.
- 3.5. La declaración del agraviado no se encuentra corroborada por otros elementos de prueba.
- 3.6. No se le notificaron las diligencias realizadas a nivel preliminar y de instrucción. Si bien se le asignó un abogado de oficio para que participe en su representación; no obstante, de la revisión de las mismas se extrae que no realizó una debida defensa; puesto que no elaboró ninguna pregunta ni observación.
- 3.7. El Colegiado ha valorado y plasmado en la sentencia documentales que no fueron presentados por el Ministerio Público en juicio oral, los mismos que tampoco fueron admitidos de oficio. Entre ellos, la denuncia policial, el Acta de reconocimiento fotográfico y las declaraciones brindadas por el testigo D. T. C.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos atribuidos al sentenciado Raúl Castillo Góngora fueron calificados jurídicamente como delito contra la indemnidad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto en el numeral 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley 28704, publicada el 5 de abril de 2006), el cual prescribe:

Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

[...] 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. Examinará esta suprema Corte la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este supremo Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la

resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía esencial de carácter procesal o material y cause perjuicio a las partes.

6. En el caso concreto, los reclamos del recurrente están orientados a cuestionar la valoración probatoria realizada por la Sala de mérito, bajo los términos del numeral 3 de la presente resolución. En esa dirección, se examinarán las premisas asumidas como probadas por la Sala de mérito y su construcción argumentativa sobre la base de los medios probatorios, con la finalidad de determinar si la decisión de condena cumple con las reglas de la sana crítica que la conforman la lógica y ciencia en las máximas de la experiencia. Es decir, si la decisión asumida tiene respaldo en la prueba legítimamente incorporada al proceso penal o si, caso contrario, tienen amparo los agravios recursales.

7. En este caso, la fuente de incriminación contra el acusado Raúl Castillo Góngora es el testimonio del niño agraviado M. S. T. C., por lo que su fiabilidad debe cumplir con los estándares de valoración exigidos por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, esto es: **a)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **b)** verosimilitud y **c)** persistencia en la incriminación.

8. Sentado ello, ingresamos al examen de la construcción argumentativa de la Sala de mérito y partimos por el estándar de la **persistencia en la incriminación**, pues se analizó la coherencia y reiterancia en el relato del agraviado, que justamente es el sustento de la incriminación.

Sentado ello, se tiene que el agraviado M. S. T. C. brindó su declaración a nivel preliminar⁴ el 21 de enero de 2009 a las 10:30 horas en presencia fiscal, de su padre, del abogado de oficio e instructor. Señaló que el procesado era compadre de su progenitor y que vivió en su domicilio hasta febrero de 2008. Añadió que el 25 de diciembre de 2007, cuando sus padres viajaron a Huachipa con la finalidad de visitar a su abuela, él se quedó en su domicilio junto a sus hermanos: David de 13 años, Lucho de 7 años y Elías de 25 años. Es así que, aproximadamente a las 21:00 horas, cuando se encontraba en su habitación junto a su hermano David, llegó Raúl Castillo Góngora e ingresó a la habitación que se encontraba frente a la de él; posteriormente, luego de unos minutos salió en calzoncillos, se acercó y lo sujetó diciéndole: “Déjate y te doy plata”, a lo que él le respondió que le contaría lo sucedido a su progenitor; por lo que dicho sujeto salió de la habitación. Agregó que aproximadamente a la medianoche el procesado retornó a su dormitorio y lo agarró fuertemente, le tapó la boca, le bajó su pantalón, se colocó atrás de él y “puso su pene en mi potito, me quería meter su pene, pero yo lloraba, porque me hizo doler, me tenía agarrado fuerte [...]; luego que terminó él se fue a su cuarto y yo salí

⁴ Cfr. de páginas 7 a 9 del expediente principal.

llorando a la calle esperando que mi tío se duerma para ingresar porque tenía miedo que vuelva hacerme cosas malas”.

Refirió, además, que un domingo, luego de lo ocurrido, el procesado le preguntó si ya estaba listo para que le “haga otra vez”, a lo que le respondió que no y se fue corriendo. Precisó que la misma noche en que ocurrieron los hechos le contó lo sucedido a sus tres hermanos, posteriormente le contó a su profesora y, finalmente, a su progenitor. Añadió que su hermano David vio al procesado cuando salió de su habitación desnudo.

Posteriormente, concurrió a la sesión del 17 de mayo de 2024 de juicio oral y señaló que al ser un niño tuvo miedo en denunciar los hechos, que primero le contó a una amiga, quien a su vez le contó a unos sujetos que se dedican a ayudar a personas de bajos recursos, quienes contactaron a su progenitor y le exigieron que interponga la denuncia. Ratificó su declaración a nivel preliminar y en el acta de reconocimiento. Refirió que el ultraje que sufrió sucedió una noche cuando el procesado llegó a la vivienda ebrio, le tapó la boca, lo llevó hasta la cama y lo ultrajó sexualmente. Precisó que el sujeto ingresó a su habitación desnudo y ninguno de sus hermanos se percató de lo ocurrido. Añadió que sí hubo penetración, pues le dolió, le salió sangre y se fue corriendo; no obstante, no recuerda cuánto tiempo duró, pues él le suplicaba que lo soltara y este no le hacía caso. Detalló que no contó lo ocurrido el día de los hechos por temor a que el procesado le hiciera algo y además en ese tiempo su papá era alcohólico y no le prestaba atención.

Agregó que cada vez que se dirigía al colegio le pedía al procesado S/ 0,50 céntimos, también notó que se le “insinuaba” pues le decía “cualquier día te las voy a cobrar”. En la sesión del 17 de junio de 2024 de juicio oral el agraviado continuó con su declaración y señaló que cuando contó lo sucedido sintió mucha presión pues su amiga Le “fue contando a todas las personas, hasta que personas mayores que ayudan a las personas de bajos recursos se llegaron a enterar, le hicieron un escándalo al señor, le fueron a buscar a su casa y ellos fueron los que les presionaron a su papá para denunciarlo [...] es la presión, si se pueden dar cuenta era un niño y que le estén diciendo por otra cosa, y en muchas presiones, quizá no lo enfocó en todo eso, porque tenía vergüenza que una persona venga, le agarre y le revise completamente es vergüenza”.

Reiteró que sintió que le introdujo su miembro viril pues le dolió y posteriormente se fue corriendo, además refirió que su padre al interponer la denuncia se enteró de que el procesado era hermano de la esposa de su tío del hermano de su papá; es decir, familiar lejano de este, por lo que el tío del cuñado de su progenitor lo llamó y posteriormente su padre trató de convencerlo para que retirara la denuncia. Asimismo, precisó que luego de interponer la denuncia, su progenitor se encontró con el procesado y “de ahí nunca más supo de este caso”. Agregó que luego de ocurridos los hechos tenía

mucho miedo que el sujeto vuelva a intentar abusar sexualmente de él, incluso cuando no había luz en su domicilio él se ponía a llorar y: “todo el mundo me veía, pero no les comunicaba lo que había pasado hasta que llegó un punto donde ya decidí hablar y me sentí botado del lugar donde vivía porque todo el mundo se llegó a enterar y me estaban insultando, me decían que me vendía por 50 céntimos”.

Sobre el punto, el recurrente en los considerandos 3.1 y 3.2 de la presente ejecutoria incide en reclamar que el agraviado ha incurrido en diversas contradicciones a lo largo del proceso y fue presionado para denunciar; es por ello que no recuerda lo declarado a nivel preliminar.

Para evaluar el primer extremo del reclamo, es importante aclarar que si bien de la narrativa desplegada por el agraviado a nivel preliminar y en juicio oral se extraen diversos matices en cuanto a ciertas circunstancias en cómo se desplegó el evento delictivo; no obstante, estas pequeñas imprecisiones no tienen la capacidad para derrotar la sindicación que ha mantenido en contra de Castillo Góngora a lo largo del proceso. Además, ello se ve superado por diversos motivos, el primero de estos es en relación al transcurso del tiempo, pues desde su primera declaración hasta la brindada en juicio oral han transcurrido más de 15 años; por lo que es evidente que este no recuerde con exactitud los hechos ocurridos y, a pesar de ello, mantuvo su sindicación en contra del procesado y ratificó puntos centrales y trascendentes de su primera declaración. Para el segundo motivo, se debe tener presente la edad que tenía la víctima a la fecha de la tentativa de violación que sufrió, pues se trataba de un niño de tan solo 10 años de edad; por lo que no se le puede exigir la misma claridad y fluidez en su narrativa que una persona adulta. Como tercer punto, es importante tener en cuenta la gravedad y magnitud de los hechos; así como, las secuelas que generan dichos eventos traumáticos en las víctimas; en consecuencia, es evidente que no se le puede exigir una repetición casi exacta de lo ocurrido.

Ello se ve reforzado en lo establecido por la Corte IDH, “Caso Rosendo Cantú vs. México”. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 91, que refiere lo siguiente:

De las diferentes declaraciones de la señora Rosendo Cantú, salvo algunas imprecisiones, se advierte consistencia en lo relatado en cuanto al hecho de la violación sexual. La Corte considera que no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, *a priori*, inconsistencias en el relato. Al respecto, el Tribunal toma en cuenta que los hechos referidos por la señora Rosendo Cantú se relacionan a un momento traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Dichos relatos, además, fueron rendidos en diferentes momentos desde 2002 a 2010. Adicionalmente, la Corte tiene en cuenta en el presente caso que al momento de ocurridos los hechos la señora Rosendo Cantú era una niña. [Corte IDH, caso Rosendo Cantú vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 91]

En la misma línea, en la jurisprudencia nacional, en el fundamento 9 del Recurso de Nulidad 1795-2017/Ayacucho, esta suprema corte señala lo siguiente: “Si se trata de testigos-víctimas, solo resulta necesaria la persistencia en la incriminación, no referente a un aspecto estrictamente formal de repetición de los datos expresados en las distintas declaraciones o, lo que es lo mismo, una coincidencia cuasimatemática. Basta con la mera verificación de una conexión lógica. Lo medular, entonces, será extraer aquella parte de la información que sí fue capaz de percibir y almacenar.

Y, en el Recurso de Nulidad 2812-2017/Lima Sur, fundamentos 4.15 y 4.16, se indica que no toda contradicción afecta la uniformidad, persistencia y coherencia de la incriminación, pues debido al estado de tensión en que se encuentra un agraviado al momento de los hechos, no se le puede exigir una rigurosa exactitud en su descripción en torno a las circunstancias periféricas que se dieron en la comisión del ilícito.

Siguiendo dicho criterio, en cuanto al segundo extremo del reclamo, es importante señalar que si bien el agraviado refirió haberse sentido presionado; no obstante, este no se refirió a revelar el intento de ultraje sexual que sufrió, pues aclaró que ello fue posterior a que contara voluntariamente los hechos ocurridos en su contra; sino que fue debido a que era un niño, sentía vergüenza e incluso los vecinos del lugar se enteraron y lo insultaban, le increpaban que “se vendía por 50 céntimos”. Es decir, este no fue el motivo para que la víctima no recordara con exactitud en juicio oral los hechos ocurridos, pues como ya se desarrolló precedentemente, los motivos centrales eran la edad que tenía al momento de los hechos, el tiempo transcurrido entre su primera declaración y la brinda en el juicio; así como la gravedad de los hechos que generan secuelas imborrables en la víctima. Entonces, se descarta la tesis exculpatória del recurrente.

Superado ello, se extrae que el contenido del relato incriminatorio del agraviado es coherente y muy útil respecto a los detalles que proporciona de la conducta del procesado. Todo ello permite concluir que se cumple con el estándar de **persistencia en la incriminación**. La narrativa incriminatoria del agraviado en contra de Castillo Góngora revela uniformidad y coherencia en tiempo, modo, lugar y circunstancias, sobre la tentativa de violación sexual sufrida en su contra.

9. Dicho esto, evaluamos el presupuesto de **ausencia de incredibilidad subjetiva** a partir de las declaraciones brindadas por el agraviado a nivel preliminar y en juicio oral, así como por el procesado, no se evidencian relaciones basadas en odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la declaración de la víctima o le nieguen aptitud para generar fiabilidad a sus relatos. No puede calificarse como antojadiza o parcializada la incriminación del niño agraviado; por el contrario, las circunstancias en las

que ocurrieron los hechos dan cuenta de que el procesado al ser compadre de su progenitor vivía en el domicilio de la víctima.

Por su parte, si bien el procesado al realizar su defensa material refirió que la sindicación en su contra se debe a que este al presentarle “una amiga” al progenitor del niño agraviado, originó que se separe de la madre de la víctima; no obstante, no existe elemento probatorio alguno que respalde dicha versión y logre un alto grado de probabilidad de que la imputación en su contra surja por razones de animadversión; muy por el contrario, se tiene que el agraviado refirió que su madre los abandonó mucho tiempo atrás; en consecuencia, este estándar también está superado.

10. Ahora bien, desde el estándar de **verosimilitud**, se exige que la incriminación de la víctima-testigo se respalde en corroboraciones periféricas de naturaleza objetiva que la doten de aptitud probatoria. La Sala está en la obligación convencional y constitucional de analizar el relato de la víctima desde su coherencia interna y su respaldo en la plataforma probatoria.

En este caso, el relato incriminatorio del agraviado se encuentra corroborado con el Acta de reconocimiento fotográfico⁵ (oralizada en juicio oral) del 21 de enero de 2009, realizada por el niño M. S. T. C. en presencia del instructor, el padre del agraviado, el abogado de oficio del procesado y el representante del Ministerio Público. Aquí el agraviado describió previamente las características del sujeto que intentó ultrajarlo sexualmente, pues refirió que es de baja estatura, tez trigueña, aproximadamente 25 años de edad, tenía cicatrices en el rostro y usaba dientes postizos. Posteriormente, identificó a Raúl Castillo Góngora como la persona que intentó ultrajarlo sexualmente.

Sobre el punto, el recurrente en el considerando **3.1** de la presente resolución cuestiona que la referida acta no cumple con las garantías del debido proceso; debido a que al practicarse no estuvo presente el abogado defensor de su elección. Por ende, esta prueba no debe ser valorada. Con relación a ello, se debe mencionar que si bien no participó en dicha diligencia la defensa de elección del procesado, no obstante de conformidad con el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales, la investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público constituye elemento probatorio válido para ser apreciado en su oportunidad por los jueces y tribunales, conforme con lo dispuesto en el artículo 283 del mismo cuerpo legal. El numeral 3 del artículo 72 del Código de Procedimientos Penales establece que las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y practicadas por el propio fiscal provincial, que no fueron cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento. En el caso concreto, el Acta de reconocimiento fotográfico ha sido garantizada en su legalidad al haberse llevado a cabo con la presencia del

⁵ Cfr. de página 12 del expediente principal.

fiscal, al ser sometida al contradictorio y además porque se le asignó un abogado defensor de oficio. En consecuencia, deben ser valoradas y debe rechazarse el agravio.

Por su parte, se cuenta con el Certificado Médico Legal 016494-H⁶ practicado a la víctima el 18 de diciembre de 2008 por los médicos legistas José Luis Sabaduche Murgueytio y Juan Carlos Castro Cossi. En donde se describe que el evaluado no presenta lesiones extragenitales y se concluyó: “Edad aproximada 11 años, no signos de acto contranatura”.

Los médicos legistas concurrieron a juicio oral y ratificaron el contenido y la firma del referido certificado. En la sesión del 18 de julio de 2024 el médico Castro Cossi explicó que la erosión es una lesión superficial que no deja huella, se regenera y vuelve a la normalidad, pero cuando es desgarró se forma una cicatriz la cual después de un tiempo puede objetivarla. Ahondó en que cuando ocurre una lesión superficial tipo erosión, que no sea considerable, que sea como una “raspadita” bien liviana, en esos casos la piel se regenera y no hay cicatrización. Agregó que la piel se regenera cada tres días, por lo que se debe tener en cuenta la intensidad.

Posteriormente, el médico Sabaduche Murgueytio concurrió a la sesión de juicio oral del 25 de julio de 2024 y explicó que en el presente caso sí estamos en el entendido de que ha sido un rozamiento que ha dejado algún tipo de lesión, se debe entender que estas lesiones han sido superficiales, tienden a borrarse y desaparecer en un tiempo que si bien no es preciso; no obstante, va en un promedio de 30 días y en este caso que ha transcurrido un año ya no deberían verse las lesiones superficiales provocadas. Añadió que un intento de penetración de un órgano viril de un adulto en un menor de 10 años tiene altas posibilidades de producir sangrado al generarse lesiones en la región anal; es decir, este tipo de intento de penetración puede producir sangrado al generarse lesiones superficiales o profundas. Explicó que pueden producirse lesiones a nivel de piel o en mucosa, agregó que la mucosa del ano es diferente a la piel pues es otro tipo de estructura, aquí las heridas o laceraciones se regeneran hasta el punto de borrarse. Finalmente, señaló que si existiera un intento de violación sexual que pueda ser el miembro viril frotando o intentando ingresar al ano del menor puede causar también sangrado que afecte a la piel como también a la mucosa y en ambos casos también se regenera.

En relación con ello, si bien el agraviado ha referido que sí existió penetración y en el certificado médico legal se concluyó no signos de actos contranatura; no obstante, ello se ve superado pues es entendible que para un niño de 10 años, por el dolor que sintió, lo haya considerado una penetración; asimismo, tal como lo explicaron los médicos legistas, existe la probabilidad de que la víctima sí haya sangrado ante el intento de penetración; puesto que se habrían generado lesiones que han sido superficiales y por el transcurrir del tiempo

⁶ Cfr. página 13 del expediente principal.

desde el día de ocurridos los hechos hasta la elaboración del referido certificado médico, esto casi un año después, las referidas heridas o laceraciones se han regenerado y es por ello que no ha sido posible advertirse en la evaluación. En consecuencia, resulta razonable concluir que se configuró el delito de violación sexual en grado de tentativa.

De igual forma, se tiene la declaración a nivel preliminar del hermano del agraviado de iniciales D. T. C.⁷ del 21 de enero de 2009, en donde narró que el 25 de diciembre de 2007, cuando se encontraba en su domicilio junto a sus hermanos de iniciales E. T. C. y M. S. T. C. (agraviado) llegó su tío Raúl Castillo Góngora al domicilio que compartían, bajo los efectos del alcohol e ingresó a su habitación. Minutos después, salió sin polo ni pantalón, usando únicamente calzoncillos, para luego dirigirse a la cama en donde se encontraba echado su hermano M. S. T. C.; en esos instantes escuchó cuando el sujeto le dijo al agraviado: “Déjate que te meta despacio y te doy cincuenta céntimos”; por lo que este optó por levantarse y el procesado salió corriendo del lugar.

Luego de ocurrido ello, él junto a sus hermanos se quedaron con miedo esperando a que Castillo Góngora se durmiera; no obstante, ellos también se quedaron dormidos. Al día siguiente, su hermano M. S. T. C. le comentó que esa misma noche el sujeto retornó a la habitación, le bajó su pantalón y le colocó su miembro viril en el ano, causándole mucho dolor, le señaló además que no pudo gritar, puesto que le había tapado la boca con su mano. Añadió que su otro hermano E. T. C., quien tiene retardo mental, le comentó que a él también le había bajado su pantalón con la finalidad de ultrajarlo sexualmente. Detalló que el día de los hechos su progenitor junto a su esposa viajó a Huachipa y retornaron al día siguiente por la tarde. Finalmente, indicó que escuchó cuando el procesado le dijo a su hermano M. S. T. C. “si estaba listo para que le haga de nuevo”.

Posteriormente concurrió a la sesión del 27 de junio de 2024 de juicio oral y ratificó el contenido y la firma de su declaración a nivel preliminar. Agregó que el día que ocurrieron los hechos, aproximadamente a las 23:00 horas, el procesado llegó a su domicilio y luego escuchó cuando su hermano M. S. T. C. le decía “suéltame”; no obstante, no le prestó mucha atención porque estaba medio sonámbulo, pero posteriormente sintió que su hermano lo estaba tocando como pidiendo ayuda; es así que se levanta y en esos instantes ve a Castillo Góngora corriendo en calzoncillos. Detalló que luego de lo ocurrido, su otro hermano, quien tiene retardo mental, le contó que el procesado también le había bajado el pantalón para tratar de abusar de él. Añadió que **cuando le contaron lo ocurrido a su papá y madrastra, estos no le tomaron mucha importancia, pensaron que solo era mentira y que era un juego de niños**. Informó que lo ocurrido le afectó mentalmente a su

⁷ Cfr. páginas 10 a 11 del expediente principal.

hermano M. S. T. C., actualmente es homosexual, pero no tiene pareja sentimental.

Ahondó en como sucedieron los hechos, pues explicó que el procesado se acercó sigilosamente, tratando de hacer el menor ruido posible y comenzó a tocar al agraviado insinuándosele, le decía “quiero tener relaciones” y otras palabras soeces, ofreciéndole dinero a cambio; instantes en que escuchó a su hermano llorando, pues estaba echado a su costado y lo tocaba tratando de despertarlo, por lo que reaccionó y al levantarse vio que el procesado estaba en calzoncillos.

Sobre el punto, el recurrente en el considerando **3.4** de la presente ejecutoria cuestiona que lo declarado por el testigo de iniciales D. T. C. no se condice con la versión del agraviado; puesto que este no refirió que el recurrente intentó penetrar su miembro viril en el ano del niño. Con relación a ello, de la revisión de las declaraciones brindadas por el hermano de la víctima se desprende que estas se condicen con la versión brindada por el agraviado, el testigo en referencia brinda detalles del momento exacto en que el procesado se constituye inicialmente a la habitación de los menores, para luego tocar al agraviado, ofrecerle dinero y proferirle palabras soeces; inclusive, observó cuando Castillo Góngora se fue corriendo en calzoncillos a su habitación al ser descubierto. Aunado a ello, brindó detalles relevantes que sirvieron para enriquecer y aproximarse mucho más a establecer cómo sucedieron los hechos. Por lo que su agravio no se ampara y se rechaza.

Otro punto transcendental que se extrae de la declaración del agraviado y de su hermano es que tanto la madrastra como el progenitor de la víctima al enterarse de los hechos en su contra inicialmente no le dieron importancia y es recién ante la insistencia de terceros que su padre se apersonó para interponer la denuncia. Inclusive, posterior a ello, se reunió con el procesado y se contactó con personas cercanas a él, quienes lo convencieron para que hable con el agraviado y no continúen con la denuncia. Demostrándose así que la víctima no contaba con soporte emocional en su familia, de quienes esperaba cuidado y protección; muy por el contrario, dejó de asistir y llevar al agraviado a las diligencias programadas, renunciando al daño psicológico que se le generó a la víctima.

De esta forma, los elementos de prueba ya examinados corroboran y dan fiabilidad al relato incriminatorio de la víctima, quien sindicó al procesado como la persona que intentó introducir su miembro viril en el ano del agraviado, cuando se encontraba en su habitación junto a sus dos hermanos. Por tanto, también queda superado el elemento de verosimilitud y el agravio señalado en el considerando **3.5** debe desestimarse.

11. Así las cosas, el testimonio del agraviado es fiable, su relato de contenido incriminatorio es coherente y verosímil, puesto que precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde se dio el intento de violación sexual por parte

del procesado cuando tenía 10 años de edad; además, su declaración fue valorada en el marco establecido por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Sumado a ello, existe prueba objetiva y suficiente que acredita la responsabilidad penal del acusado, tales como el Acta de reconocimiento fotográfico, el Certificado Médico Legal 016494-H con su respectiva ratificación por parte de los médicos legistas José Luis Sabaduche Murgueytio y Juan Carlos Castro Cossi, y la declaración del hermano del agraviado de iniciales D. T. C. Y si bien el acusado no aceptó los cargos en su contra, está probado que intentó ultrajar sexualmente a la víctima, aprovechando su superioridad física, la vulnerabilidad de la víctima y que se encontraba en desvalimiento.

12. Finalmente, el recurrente cuestiona en los considerandos **3.6** y **3.7** de la presente resolución que no se le notificó con las diligencias realizadas a nivel preliminar e instrucción. Si bien se le asignó un abogado de oficio para que participe en su representación; no obstante, de la revisión de las mismas se extrae que no realizó una debida defensa; puesto que no elaboró ninguna pregunta ni observación. Asimismo, cuestionó que el Colegiado ha valorado y plasmado en la sentencia documentales que no fueron presentados por el Ministerio Público en juicio oral, los mismos que tampoco fueron admitidos de oficio. Entre ellos, la denuncia policial, el Acta de reconocimiento fotográfico y las declaraciones brindadas por el testigo D. T. C.

Con relación al primer extremo del reclamo, tal como lo ha razonado la Sala de mérito, de la revisión del expediente se puede apreciar que en la etapa policial se tomó la declaración del agraviado, de su hermano D. T. C. y se llevó a cabo el Acta de reconocimiento fotográfico. Las dos primeras diligencias se realizaron con la presencia del representante del Ministerio Público y de la abogada de la defensa pública, las cuales eran diligencias urgentes e inaplazables dado la gravedad de los hechos, también se pudo precisar, después de emitido el auto apertorio de instrucción, donde se ordenó que se recabe la preventiva del menor, la declaración de sus hermanos D. T. C. y E. T. C., y de los padres del agraviado, dichas declaraciones no se recabaron por la incomparecencia de los testigos. Es más, el agraviado y su hermano rindieron su testimonio en el juicio oral en donde ratificaron sus declaraciones brindadas a nivel policial y respondieron el interrogatorio realizado en el plenario.

Por su parte, Castillo Góngora fue declarado reo ausente en el proceso, el mismo que fue detenido el 24 de marzo de 2024, y al ser entrevistado señaló que tenía conocimiento de que contaba con una requisitoria por el delito de violación sexual en Sarita Colonia en el Callao, en el año 2010, que lo acusaron de un delito de violación sexual a un menor de edad, entonces el procesado tenía conocimiento de los hechos imputados en su contra, pero no se presentó a la justicia donde pudo haber designado a un abogado de su libre elección para ejercer su defensa pero se mantuvo al margen de la ley todos

estos años hasta su detención. En consecuencia, este extremo del reclamo no debe ser amparado y se rechaza.

Superado ello, respecto al segundo punto, se tiene que si bien el Colegiado ha valorado elementos de prueba que el representante del Ministerio Público no ofreció; no obstante, ello se ve superado puesto que en las sesiones 10 y 11 de juicio oral dichas pruebas fueron admitidas de oficio por parte de la Sala Superior. Dicho actuar se ve respaldado por lo establecido en la Casación 445-2020/Arequipa, últimos párrafos del fundamento 4.2, que señala:

El uso de la prueba de oficio es excepcional, no afecta la imparcialidad judicial —no debe confundirse con absoluta pasividad de la judicatura— y tiene como propósito, exclusivo, disponer de la mejor información posible y coadyuvar a la averiguación de la verdad, como fin institucional del proceso penal. En sintonía con ello, el descubrimiento de la verdad exige, en ciertos casos, que la actividad probatoria realizada a instancia de parte sea completada por la práctica de ciertos medios de prueba ordenados de oficio, a fin de impedir que determinados hechos relevantes para la decisión —de cargo o de descargo— queden inciertos, lo cual se relaciona intrínsecamente con el principio de esclarecimiento, cuyo destinatario, sin duda, es el órgano judicial que pueda indagar el hecho de oficio, sin afectar el derecho de prueba de las partes procesales intervinientes.

Sobre la base de lo analizado, corresponde validar la valoración realizada en la sentencia de mérito, de las pruebas admitidas de oficio bajo el principio de esclarecimiento y dejar sentado que ello no afecta la imparcialidad judicial. Por todo ello, su agravio no tiene asidero y se desestima.

13. En conclusión, la tesis de inocencia alegada por el recurrente ha quedado desvirtuada. Lo expuesto permite validar y reafirmar el *factum* de imputación fiscal sobre el actuar del recurrente en el evento delictivo atribuido, sin margen de duda alguna. Los elementos de prueba analizados avalan la decisión asumida por el Tribunal de mérito. Se ha desvirtuado, pues, la presunción de inocencia que asiste al recurrente. Además, no subyace una versión alternativa razonable al decurso de los hechos declarados probados. La condena, por tanto, debe ser ratificada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 24 de septiembre de 2024, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones (en adición con funciones de liquidadora) de la Corte Superior de Justicia del Callao, que condenó a **RAÚL CASTILLO GÓNGORA** como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en grado de tentativa, en perjuicio del niño de iniciales M. S. T. C. y, como tal, le impuso veintidós años de pena privativa de libertad; además, fijó en S/ 1500,00 (mil quinientos soles) el

monto por concepto de reparación civil a favor del agraviado e impuso tratamiento integral y terapéutico a favor de la víctima y el procesado.

II. DISPONER que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

TC/afls